



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 125-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 22 DE SETIEMBRE DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) La solicitud presentada por la empresa **CONGELADORA INDUSTRIAL ILO S.R.L.**, con RUC N° 20519964024 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00030340-2023 de fecha 04.05.2023 y su ampliatorio<sup>1</sup>, a través del cual solicita se revoque la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2023, que la sancionó con una multa de 7.718 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>2</sup> total del producto hidrobiológico, por no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológico requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP).
- (ii) Expediente N° 4452-2019/PRODUCE-DSF-PA  
(Expediente N° 073-2023-PRODUCE/CONAS)

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Las Actas de Fiscalización PPPP N° 18-AFIP-000212 y N° 18-AFIP-000215, ambas de fecha 28.11.2019, levantadas por los fiscalizadores del Ministerio de Producción, quienes dejaron constancia de lo siguiente: *“(…) que la planta se dedica a la fabricación de bloques hielo (…) constatando (…) una cámara de almacenamiento de congelado operativa, donde se encontraron los siguientes recursos hidrobiológicos: Caballa congelada en la cantidad de 5,550 kg presentando la Guía de Remisión Transportista 003- N° 000365 emitida por Agromar Proveedores S.C.R.L. (…) el recurso proviene del Terminal Pesquero de Ventanilla; recurso Bonito entero congelado, en la cantidad de 1,200 kg, con Guía de Remisión Remitente 006 – N° 000042 emitida por Mi Jossineth E.I.R.L. (…) proveniente del DPA ILO con fecha 08/11/2019 con Acta de Fiscalización Desembarque 18-AFID-002816 y Formato de Reporte de Calas y Desembarque del recurso Bonito suscrito por personal de Intertek (08/11/2019); recurso Pota (…) congelado (…) cantidad 800 kg que (…) se encontraba en sacos de polipropileno de color blanco (…) según stock de producto almacenado, presentando al respecto la Guía*

<sup>1</sup> A través del escrito con Registro N° 00030340-2023-1, presentado el 11.07.2023.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2023, resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso.

*de Remisión Remitente 0002-000346 emitida por Mi Jossineth E.I.R.L. con fecha 26/06/2019 donde se consigna pota fresca en la cantidad de 800 kg proveniente de la E/P ISABELA con matrícula CE-43179-CM. Asimismo, en relación al recurso bonito congelado encontrado en bandejas métricas cubiertas con un film de polipropileno almacenados en coches en la cantidad de 1200 kg, según consigna el stock de producto almacenado, ambos recursos encontrados en la cámara de almacenamiento a una temperatura -21°C. Ante los hechos constatados se le comunica al representante del establecimiento que ha incurrido en la presunta infracción por no contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)."*

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3629-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 12.07.2022, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 3) y 40) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00251-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>3</sup> de fecha 28.11.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 10.04.2023, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, en su artículo 3°, se resolvió archivar<sup>5</sup> el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00025209-2023, presentado el 17.04.2023, la empresa recurrente formula descargos al Informe Final de Instrucción y solicita la aplicación del beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1137-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 20.04.2023, se declara improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, presentada a través del escrito con Registro N° 00025209-2023.
- 1.7 A través del escrito con Registro N° 00030340-2023, presentado el 04.05.2023, y su ampliatorio<sup>7</sup>, la empresa recurrente solicita se revoque la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL ESCRITO CON REGISTRO N° 00030340-2023.**

- 2.1 La empresa recurrente alega que, en el momento de la inspección, se indicó que las instalaciones visitadas eran de las de una planta de hielo, la cual no está comprendida dentro de Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE. Asimismo, según el literal d) del

<sup>3</sup> Notificado el 07.12.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 06446-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada el 11.04.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1845-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Conforme se señala en la página 8 de la resolución recurrida, por aplicación de la eximente de responsabilidad por infracciones prevista en el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber solicitado el 15.12.2021, la licencia de operación de planta de procesamiento de congelado, la misma que le fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 00393-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.06.2022.

<sup>6</sup> Notificada el 26.04.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2142-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>7</sup> Ídem nota al pie 01.

artículo 43° de la Ley General de pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, las personas naturales y/o jurídicas requerirán la licencia correspondiente, sin embargo, dentro de este Decreto Ley no están comprendidas las plantas de hielo.

- 2.2 De otro lado, señala que en la fiscalización se encontraron productos utilizados como carnada no aptos para el consumo humano directo, tales como Pota y Bonito posiblemente congelados, presuntamente sin trazabilidad, pero cuentan con Guías de Remisión 002 N° 000346 y 006 N° 000042; asimismo, Caballa congelada (5,440 kg.), producto que fue procesado, congelado y exportado de Ecuador por la empresa ecuatoriana Procesadora PROSORJA S.A., importada al Perú por Perú Vende.com S.A.C., que vendió el producto a la Empresa de Transporte Mi Jossineth E.I.R.L. (de propiedad de la empresa recurrente), según se hace constar en la Factura N° F001-00302 de fecha 11.09.2019 y la Guía de Remisión N° 0001-002246 de fecha 10.09.2019 (documentos que se anexan), con la que se trasladó el producto congelado a la dirección Mza. F, Lote 2, Parque Industrial, provincia y distrito de Ilo, región Moquegua, hacia las instalaciones de su planta de hielo; con lo que se demuestra la rastreabilidad del producto y lugar donde fue procesado, aclarando en el packing list del productor que no es apto para el consumo humano directo (es usado como carnada), lo que concuerda con lo descrito en todos los descargos presentados en su oportunidad; asimismo, los inspectores no hicieron constar el código de las cajas de los productos, ni las vistas fotográficas tomadas en el momento de inspección, las mismas que servirían como medio probatorio de lo descrito.
- 2.3 Sostiene que en la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2023, se indica que le otorgaron un plazo de cinco (05) días para presentar el descargo o alegatos finales al informe final de instrucción. Sin embargo, señala que en el informe en cuestión no describe fecha alguna para presentar algún descargo, por lo que sus alegatos fueron presentados en los siguientes días, pues desconocía dicha condición. Por consiguiente, solicita que la resolución impugnada sea revocada y se proceda a su archivo.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación de la solicitud presentada por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2023.

### IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar la solicitud contenida en el escrito con Registro N° 00030340-2023 y su ampliatorio.**
- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 El inciso 3) del artículo 86° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta*

*cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...).*

- 4.1.3 El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que, *“los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*.
- 4.1.4 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos son, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
- 4.1.5 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>8</sup> (en adelante, REFSPA), señala que el **Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción** o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.6 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del REFSPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el **recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.7 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el escrito con Registro N° 00030340-2023, presentado el 04.05.2023, y su ampliatorio, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

## **V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 5.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>9</sup> del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

## **VI. ANÁLISIS.**

### **6.1 Normas Generales.**

- 6.1.1 Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<sup>9</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- 6.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 6.1.3 Por ello el inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 6.1.4 En ese sentido, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción lo siguiente:

| Código | Tipo de infracción | Determinación de la sanción                   |
|--------|--------------------|-----------------------------------------------|
|        |                    | Tipo de sanción                               |
| 3      | Grave              | MULTA                                         |
|        |                    | DECOMISO del total del recurso hidrobiológico |

- 6.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 6.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
  - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas**, entre ellas y a modo

enunciativo, **establecimientos o plantas industriales**, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; **y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas**. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238° del TUO de la LPAG, tiene las siguientes facultades:

*“8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”*

- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”.*
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la **documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.* (Resaltado nuestro).
- g) De otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 135-2019-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 07.08.2019, se aprobó la Directiva N° 04-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, respecto del procedimiento de verificación y trazabilidad de la producción y productos terminados de plantas de procesamiento de productos pesqueros para el consumo humano directo: enlatados, congelados, curados y tratamiento primario.
- h) Al respecto, el numeral 6.2 del ítem VI – Disposiciones Específicas, sobre las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para Consumo Humano Directo - Congelado, señala que: *“La verificación y trazabilidad de la recepción de materia prima, producción y productos terminados en las PPPP de congelados, se obtendrán de la información de los documentos proporcionados por los representantes de los titulares de las licencias de operación de las PPPP y la verificación de los productos almacenados”*; asimismo, los subnumerales 6.2.1 y 6.2.2, establecen que para la verificación y trazabilidad de la recepción y producción, se considerará, entre otros, los partes diario de producción y los partes diario de producto terminado, para corroborar, de un lado, el ingreso de materia prima y, por otro lado, los códigos por tipo de producto, fecha de producción y cantidades de números de cajas o sacos de productos congelados, respectivamente.
- i) En el presente caso la administración aportó como medios probatorios, las Actas de Fiscalización N° 18-AFIP-000212 y N° 18-AFIP-000215 de fecha 28.11.2019, levantadas por los fiscalizadores del Ministerio de Producción, quienes constataron lo siguiente: *“(…) una cámara de almacenamiento de congelado operativa, donde se encontraron los siguientes recursos hidrobiológicos: Caballa congelada en la cantidad de 5,550 kg presentando la Guía de Remisión Transportista 003- N° 000365 emitida por Agromar Proveedores S.C.R.L. (...) el recurso proviene del Terminal Pesquero de*

*Ventanilla; recurso Bonito entero congelado, en la cantidad de 1,200 kg, con Guía de Remisión Remitente 006 – N° 000042 emitida por Mi Jossineth E.I.R.L. (...) proveniente del DPA ILO con fecha 08/11/2019 con Acta de Fiscalización Desembarque 18-AFID-002816 y Formato de Reporte de Calas y Desembarque del recurso Bonito suscrito por personal de Intertek (08/11/2019); recurso Pota (...) congelado (...) cantidad 800 kg que (...) se encontraba en sacos de polipropileno de color blanco (...) según stock de producto almacenado, presentando al respecto la Guía de Remisión Remitente 0002-000346 emitida por Mi Jossineth E.I.R.L. con fecha 26/06/2019 donde se consigna pota fresca en la cantidad de 800 kg proveniente de la E/P ISABELA con matrícula CE-43179-CM. Asimismo, en relación al recurso bonito congelado encontrado en bandejas métricas cubiertas con un film de polipropileno almacenados en coches en la cantidad de 1200 kg, según consigna el stock de producto almacenado, ambos recursos encontrados en la cámara de almacenamiento a una temperatura -21°C. Ante los hechos constatados se le comunica al representante del establecimiento que ha incurrido en la presunta infracción por no contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).*

- j) Asimismo, a fojas 05 del expediente, obra el documento “*Stock de Producto Almacenado*” de fecha 28.11.2019, emitido por la empresa recurrente, donde registra tener en sus almacenes los siguientes productos hidrobiológicos:

| PRODUCTO | CANTIDAD | UNIDAD |
|----------|----------|--------|
| CABALLA  | 5440     | KG     |
| POTA     | 800      | KG     |
| BONITO   | 1200     | KG     |

- k) De igual manera, obra en el presente expediente el Acta Sanitaria N° 552-2019-ILO/SANIPES/DSFPA/SDSP<sup>10</sup> de fecha 28.11.2019, donde consta la realización del operativo conjunto entre representantes/fiscalizadores del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, y se señala que: “(...) *El producto Pota y Bonito congelado solo cuenta con Guías de Remisión 006 N° 000042 de producto como Bonito fresco y la Guía de Remisión 002 N° 000346 de producto Pota fresca. Ambos documentos emitidos por la empresa de transportes Mi Jossineth E.I.R.L. Por tanto, el establecimiento Congeladora Industrial Ilo S.R.L. no muestra la documentación donde se ha realizado el proceso de congelado del producto, siendo de esta manera “no trazable” (...). Con respecto a los productos Pota 800 kg y Bonito congelado 1200 kg el administrado no presentó registros de control del proceso (...).*” (Resaltado es nuestro)
- l) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que se incurrió en la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que la empresa recurrente producto de la verificación y trazabilidad de los productos hallados en sus almacenes<sup>11</sup>, **se evidenció que la empresa recurrente no presentó documentación alguna que acredite el proceso de congelado**, motivo por el cual no habría contado con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización; en consecuencia, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud de inocencia con la que cuenta la administrada.

<sup>10</sup> A fojas 01 al 04 del expediente.

<sup>11</sup> A fojas 05 del expediente.

- m) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no entregar la documentación que acreditaran el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. Por lo tanto, carece de sustento legal lo señalado por la empresa recurrente.
  - n) Por otro lado, en cuanto señala que los inspectores no hicieron constar el código de las cajas de los productos ni las vistas fotográficas tomadas en el momento de inspección, las mismas que servirían como medios probatorios, se le debe indicar que el recurrente no presenta ningún documento que acredite lo señalado, asimismo, no la libera del tipo infractor sancionado establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
  - o) Finalmente, respecto a los documentos que anexa a su escrito de apelación, corresponde señalar que los mismos con cuentan no merito probatorio suficiente para desvirtuar los cargos imputados, toda vez de que, por un lado, no acreditan el proceso de congelado y, por otro lado, según sea el caso, tampoco han sido objeto de verificación por parte de los órganos competentes en materia de control, supervisión y fiscalización de los productos hidrobiológicos del Ministerio de la Producción.
- 6.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente resolución:
- a) El numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG señala que: “(...) **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...)**”.
  - b) Ante ello, se le notificó mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0006446-2022-PRODUCE/DS-PA, efectuada el 07.12.2022, la Dirección de Sanciones – PA cumplió con remitir a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00251-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani, otorgándole cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.
  - c) Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que la empresa recurrente, a través del escrito con Registro N° 00025209-2023, presentado el **17.04.2023**, formula descargos al Informe Final de Instrucción y solicita la aplicación del beneficio de pago descuento estipulado en el artículo 41° del REFSPA; sin embargo, los mismos son presentados luego de notificada la resolución recurrida, el **11.04.2023**; sin perjuicio de que, en el extremo relacionado a la solicitud del beneficio de pago por reconocimiento de responsabilidad, la misma fue atendida mediante Resolución Directoral N° 1137-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2023, notificada el 26.04.2023.
  - d) En ese sentido, se observa que la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2023, cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 33-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - ENCAUZAR** el escrito con Registro N° 00048409-2023, presentado el 04.05.2023 por la empresa **CONGELADORA INDUSTRIAL ILO S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2023, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONGELADORA INDUSTRIAL ILO S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta de multa y decomiso<sup>12</sup> correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>12</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 942-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2023, resolvió por tener por cumplida la sanción de decomiso señalada en el artículo 1°.